J. Quintanar, como apoderado de los Sres. D. Manuel M. y Daniel Lozano, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Loma Prieta ó de Ramos, del Estado de Nuevo León.

Art. 1° Se autoriza á los Sres. D. Manuel M. y Daniel Lozano, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de ciento noventa y cinco litros de agua por segundo, como máximum, del río de Loma Prieta ó de Ramos, en el punto llamado la antigua presa de las Garzas, situado aproximadamente á 500 metros abajo de la toma del Colmillo, en jurisdicción de Montemorelos, del Estado de Nuevo León.

Art. 2° Los concesionarios quedan obligados á presentar á la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art 4° Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5° Una vez concluídas las obras hidráulicas, y aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6° Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Nuevo León, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y obras públicas, según el caso.

Art. 7° Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligados á contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de setenta y cinco pesos ($75.00) mensuales, que enterarán adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8° Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9.° Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3° de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 10° Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11° Para los efectos del art. 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12° Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias, á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13° Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á

la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, canti lad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Ar. 14° Los efectos que se necesiten, los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15° Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16° Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose, para los precios, á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17° Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18° Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente contrato.

Art. 19° Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art 20° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21° Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22° Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de ochocientos pesos ($800.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 23° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un gobierno ó Estados extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 24° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25° Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas den-

tro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 26° Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27° Los concesionarios ó la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29° Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los doce días del mes de agosto de mil novecientos cinco. — *Blas Escontría.* — *M. J. Quintanar.*—Rúbricas.

Es copia. México, 31 de agosto de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.—Rúbrica.

———

17 de agosto de 1905.

Patente 4,826.

Alfredo Lotti. — Procedimiento para fundir minerales de plomo y cobre.

———

17 de agosto de 1905.

Patente 4,827.

Edward Thomas Pollard y Emil Loe Behrmann.—Mejoras en máquinas para hacer cigarros.

———

17 de agosto de 1905.

Patente 4,828.

Henry Wolf Eisenhart.—Mejoras en máquinas para trillar y separar granos.

———

17 de agosto de 1905.

Patente 4,829.

George Skaats Mayhew.—Método para alinear, recortar y secar las chapas ó capas de madera.

———

18 de agosto de 1905.

Expediente 5,873.

Molino de la Unión, S. A.—Marca para harina.

———

18 de agosto de 1905.

Expediente 5,874.

Molino de la Unión, S. A.—Marca para harina.

———

18 de agosto de 1905.

Expediente 5,875.

Molino de la Unión, S. A —Marca para harina.

———

18 de agosto de 1905.

Expediente 5,876.

Molino de la Unión, S. A.—Marca para harinas.

———

18 de agosto de 1905.

Expediente 5,877.

Arcadio Sierra y Comp.—Marca «La Estrella,» pastas para sopas.

———

18 de agosto de 1905.

Expediente 5,879.

Sonora News Co.— Marca «El Zapato Regal,» calzado.

18 de agosto de 1905.

Expediente 5,883.

Sonora News Co.—Nombre comercial «El Zapato Regal,» «The Regal Shoe,» calzado.

———

19 de agosto de 1905.

Patente 4,831.

Otto Wilhelm.—Mejora en procedimientos para la separación de disolventes volátiles de las substancias disueltas en ellos.

———

19 de agosto de 1905.

Patente 4,832.

Toledo Glass Company.—Mejoras en la producción de artículos de vidrio y en los aparatos para fabricarlos.

———

19 de agosto de 1905.

Patente 4,833.

James Lincoln Callanan.—Motor rotativo «The North Rotary Engine.»

———

19 de agosto de 1905.

Patente 4,834.

R. Anderson y Calvert G. Scobell.—Procedimiento para fabricar explosivos.

———

19 de agosto de 1905.

Patente 4,835.

Lee Larsen.—Cubierta ó chaqueta de concreto para proteger los pi-